

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.

AGOSTO, VEINTIDÓS (22) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD.: 47-001-31-05-002-**2020-00074-01**

DEMANDANTE: DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S - CONOBRAS

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS demandó a la empresa CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S - CONOBRAS, para que se condene a reconocer y pagar la INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR, así como lo expresa el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, parágrafo transitorio; las cesantías correspondientes a los periodos del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016, la sanción moratoria por no consignar las cesantías como lo establece el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 del 90, intereses moratorios, indexación, costas y gastos del proceso.

2. HECHOS RELEVANTES

Manifestó como sustento de sus pretensiones:

1. Que a partir del 10 de junio de 2015, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, inició una relación laboral con la sociedad CONTRATOS, OPERACIONES Y OBRAS S.A.S,

2. Que la sociedad CONTRATOS, OPERACIONES Y OBRAS S.A.S, el día 24 de octubre de 2017, dio por terminado, de manera unilateral, el contrato de trabajo.
3. Que LA SOCIEDAD CONTRATOS, OPERACIONES Y OBRAS S.A.S, no indemnizó a mi representado de manera correcta, POR EL CONCEPTO DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.
4. Que LA SOCIEDAD CONTRATOS, OPERACIONES Y OBRAS S.A.S., nunca consignó las cesantías al fondo, correspondientes al periodo del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como lo expresa el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, el día 13 de marzo de 2020, fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 6 de julio de 2020.

CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S - CONOBRAS., al contestar se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CST modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, todo empleador tiene la posibilidad de terminar el contrato de trabajo a término indefinido, siempre y cuando pague una indemnización tarifada, como en efecto se hizo en el presente caso.

En punto a las cesantías, señaló que el Demandante durante el año 2016 recibió un salario que varió por realizar labores esporádicas en jornadas extras o nocturnas y, por tanto, la base del salario para liquidar lo correspondiente a cesantías correspondiente al año 2016, era la suma de \$1.693.384, sin embargo, tal y como se refleja de la liquidación, el valor aplicable fue el de la suma de \$1.718.576, siendo un valor superior al que realmente le correspondía.

En todo caso, la pretensión derivada del reclamo del pago de cesantías, ya operó la caducidad y/o prescripción el 15 de febrero de 2020.

Planteó las excepciones de mérito de Inexistencia de Las Obligaciones Reclamadas; Inexistencia de los Derechos Pretendidos por Parte de la Demandante; Cobro de lo no debido; Buena fe, Compensación, Falta de Título y Causa, pago, Prescripción y/o Caducidad y Genérica.

4.-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, con sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO respecto de las pretensiones de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y cesantías del año 2016 y probada la de PRESCRIPCIÓN respecto de la indemnización por no consignación de cesantías, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S-CONOBRAS S.A.S., de las pretensiones incoadas por el señor DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CARDENAS, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense agencias enderecho en la suma de \$500.000.

CUARTO: SE ORDENA LA CONSULTA DE LA ANTERIOR DECISIÓN en caso de que no fuera apelada, ante la Sala del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta, atendiendo a que esta sentencia no fue favorable a lo pretendido por el demandante.”

Para arribar a esta conclusión, el a-quo indicó que, si bien es cierto existió un contrato a término indefinido entre las partes, el cual, feneció de manera injusta por decisión de la demandada, se canceló la respectiva indemnización por despido injusto.

Así mismo, se observa el pago de las cesantías del año 2016, si bien no fueron consignadas, eso no es óbice para no admitir el pago realizado, por cuanto, se encuentran ajustadas a derecho.

Igualmente, advirtió que se pagaron las cesantías del año 2017, por lo que es claro que nada se adeuda por dicho concepto.

Finalmente, en punto a la indemnización moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en consideración a que las mismas se causan el 15 de febrero de cada año, es claro que, la presentación de la demanda debía efectuarse a más tardar el 15 de febrero del 2020, y como quiera que solo se presentó el 13 de marzo de 2020, es claro que las mismas se encuentran prescritas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

APELACION PARTE DEMANDANTE: plantea su inconformidad en lo que respecta a la absolución de la sanción moratoria a que alude el artículo 99, numeral 3 de la ley 50 de 1990, en consideración a que entre el 15 de febrero

al 24 de octubre de 2017, el contrato de trabajo aún se encontraba vigente por lo que a partir de esa fecha es que debería contarse el término prescriptivo y no a partir del 15 de febrero de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Por lo anterior, deberá la Sala determinar si la indemnización moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (Resaltado fuera del texto).”

Acorde a lo anterior, es claro que, la indemnización moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se causa el 15 de febrero de cada año, pues es antes de ese día el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía.

Precisado lo anterior, en punto a la prescripción de dicha sanción moratoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL2512-2020, con radicación n.° 66880 del 30 de junio de 2020, y ponencia del magistrado SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, señaló:

Por otro lado, en la precitada sentencia, la Corte Suprema al referirse a la prescripción de dicha sanción moratoria, dispuso:

“Resulta pertinente advertir, que el término prescriptivo de las cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de las mismas no transitan de igual forma, en tanto su exigibilidad surgen en épocas diferentes, toda vez que el auxilio de cesantía se hace exigible al momento de la finalización del nexo laboral (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393), mientras que el de dicha moratoria nace en los términos del citado numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar cada anualidad tal prestación, es decir, desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se soslayó consignar, por ende, su exigibilidad emerge desde tal día, puesto que así lo dispone dicha preceptiva.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos emanados de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible.

Sin embargo, la referida prescripción se puede interrumpir, por una sola vez, si dentro del término de esos tres años el trabajador reclama por escrito

al empleador el reconocimiento de sus derechos, a partir de donde vuelve a contarse el término para que opere la prescripción, de conformidad con el artículo 489 ibídem.

En el caso bajo estudio, las cesantías del año 2016, debían ser consignadas a más tardar el 14 de febrero del 2017, por lo que se hizo exigible el 15 de febrero de 2017, y por ende la demanda debía presentarse a más tardar el día 15 de febrero del 2020; pero como se hizo el 13 de marzo de ese año, es claro que para ese momento ya la prescripción estaba consolidada, y en tal sentido, estarían afectadas por dicho fenómeno las súplicas referidas al pago de dicho concepto.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Como se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación del apelante, se condenará en costas.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto el tribunal superior del distrito judicial de santa marta, sala laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 09 de febrero de 2022, dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas al apelante. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada